

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-13/2014

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA
PERMANENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JESÚS
GONZÁLEZ PERALES Y JUAN
MANUEL ARREOLA ZAVALA

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil catorce.

Sentencia que resuelve el juicio identificado al rubro, promovido contra la resolución de doce de marzo del año en curso, dictada por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación identificado con la calve RAP-011/2013-SP, que se interpuso por el partido político ahora actor contra la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y egresos de las campañas electorales del proceso electoral ordinario 2011-2012, y que fue emitida en

cumplimiento a lo ordenado por el tribunal ahora responsable, en la sentencia del recurso de apelación identificado con la clave RAP-008/2013-SP.

R E S U L T A N D O S

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de lo manifestado por el actor en su demanda se advierte lo siguiente:

I. Presentación de informes finales de campaña. El veintiuno de septiembre de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional presentó, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sus informes financieros sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2011-2012.

II. Conclusión del procedimiento de revisión. El veintiséis de febrero de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del referido instituto electoral local, emitió el dictamen consolidado respecto de la revisión efectuada a los informes en cuestión.

III. Primera resolución sancionadora. Con base en el dictamen referido, el veintisiete de febrero de dos mil trece, el Consejo General del referido instituto electoral emitió resolución, mediante la cual sancionó al partido político ahora actor, por las irregularidades encontradas.

IV. Primer recurso de apelación. Inconforme, el ocho de marzo de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de apelación, el cual se radicó en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con la clave RAP-008/2013-SP, y se resolvió, el veintitrés de septiembre de dicho año, en el sentido de revocar la resolución impugnada, al considerar que se encontraba indebidamente fundamentada e insuficientemente motivada. Por tal motivo, se ordenó a la autoridad electoral local que dictara una nueva.

V. Segunda resolución sancionadora. El treinta de octubre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió una nueva resolución, determinando sancionar al Partido Revolucionario Institucional.

VI. Segundo recurso de apelación. Inconforme, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de apelación, el cual se radicó en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con la clave RAP-011/2013-SP.

VII. Sentencia dictada en el recurso de apelación (acto impugnado). El doce de marzo del año en curso, el referido tribunal dictó sentencia, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Segundo. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el veinte de marzo del año en curso, el Partido

Revolucionario Institucional promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Tercero. Trámite y remisión. Una vez realizados los trámites de ley, el veintidós de marzo del presente año se recibieron, en esta Sala Superior, la demanda de mérito y demás constancias atinentes.

Cuarto. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Quinto. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdos de treinta y uno de marzo, y quince de abril del año en curso, respectivamente, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el juicio, y declaró cerrada la instrucción en el mismo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184;

186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3°, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación identificado con la calve RAP-011/2013-SP, que se interpuso por el referido instituto político para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, que lo sancionó económicamente, con motivo de las irregularidades encontradas al revisar los informes de ingresos y egresos de las campañas electorales del proceso electoral ordinario 2011-2012.¹

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad

¹ Al respecto, son aplicables las jurisprudencias 5/2009 y 6/2009, aprobadas por de esta Sala Superior con los rubros “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL” y “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”, respectivamente. Las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en esta sentencia, se localizan en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

El medio de impugnación reúne los requisitos de forma y procedencia, así como los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción III; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, incisos b) y d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

I. Requisitos de la demanda. La demanda se presentó por escrito ante el tribunal responsable, identificándose el partido político actor, su domicilio, así como la indicación de los apoderados y autorizados para oír y recibir notificaciones. Se precisaron el acto impugnado y la autoridad responsable. Se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio. Asimismo, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve. Por tanto, se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la referida ley procesal electoral. En efecto, toda vez que el acto reclamado se notificó al partido político actor, el jueves trece de marzo del año en curso, el plazo para impugnar corrió del día viernes catorce al jueves veinte del mismo mes, atendiendo a que los días quince, dieciséis y diecisiete fueron inhábiles, por ser sábado y domingo, los primero dos, y feriado oficial, el tercero. En consecuencia, si la demanda se presentó ante la

autoridad responsable el último día del referido plazo, su promoción fue oportuna.

III. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo a lo prescrito en el artículo 88, párrafo 1 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es el Partido Revolucionario Institucional.

IV. Personería. La tiene quien promueve, pues en el expediente obra copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas que le fue otorgado por el Partido Revolucionario Institucional. Además, la autoridad responsable reconoció dicha personería al momento de rendir el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Interés jurídico. Se actualiza, en razón de que fue el Partido Revolucionario Institucional el que interpuso el recurso de apelación local, que derivó en la emisión de la sentencia impugnada.

VI. Violación determinante. Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del

proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Es así, porque lo que se controvierte es una resolución dictada en un recurso de apelación local, mediante la cual se impusieron sanciones económicas al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la reducción de las ministraciones mensuales que le corresponden por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.²

VII. Definitividad y firmeza. En el artículo 546 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco se establece, que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa son definitivas e inatacables, por lo que no procederá juicio o recurso alguno, salvo los previstos en la Constitución federal, de ahí que deba tenerse por satisfecho el mencionado requisito de definitividad.

VIII. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en el caso, ya que el actor alega que se transgredieron en su perjuicio, los artículos 14, 16, 17 y 41, base II de la Constitución Federal.

² Es aplicable, en dicho sentido, la jurisprudencia 9/2000, aprobada por esta Sala Superior con el rubro "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio. Consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales.³

IX. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El requisito debe tenerse por satisfecho, en tanto que no está implicada en la litis la toma de posesión o el ejercicio de un determinado cargo de elección popular, de tal forma que la posibilidad de reparación es plena.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia, se procede a realizar el estudio de los planteamientos hechos valer por el actor.

TERCERO. Estudio de fondo

Cuestión previa

Antes de determinar y estudiar los motivos de inconformidad que se hacen valer, es necesario indicar que en términos de lo

³ Es aplicable al respecto, la jurisprudencia 2/97, aprobada por esta Sala Superior con el rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".

dispuesto por el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, pues se trata de un medio de impugnación de estricto derecho.

Por tanto, esta Sala Superior no puede suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. En consecuencia, debe resolver sujetándose a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente esta autoridad jurisdiccional, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho. Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado. Siendo así, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes.

Agravios

I. Que la sentencia impugnada vulnera los principios de exhaustividad y congruencia externa, aunado a que se realizó

un incorrecto análisis de los argumentos hechos valer, en atención a lo siguiente:

- Respecto de los dos primeros agravios que identificó el tribunal responsable, señaló que realizaría un análisis descriptivo de las consideraciones emitidas por el Consejo General del instituto electoral local, “a partir de la calificación de la falta”, lo cual es incongruente, porque precisamente lo que se argumentó fue que la falta había sido indebidamente calificada.

Indica que el tribunal responsable concluyó, que al existir una obligación de cumplir con el manejo adecuado de cuentas bancarias para la administración de los recursos de campaña, y una vez verificado que el partido político había incurrido en incumplimiento, se actualizó el supuesto de infracción y, como consecuencia, era infundado el agravio planteado.

Aduce que el tribunal responsable se limitó a realizar un análisis descriptivo de lo realizado por la autoridad administrativa, para concluir que se había cometido la falta y, por tanto, los motivos de disenso eran infundados, omitiendo analizar sus argumentos en torno a la calificación de la falta.

Es decir, que el tribunal responsable se limitó a establecer que, toda vez que se había acreditado que el Partido Revolucionario Institucional incumplió las obligaciones

que impone el artículo 25, párrafos 1, 2, 3 y 7 del Reglamento General de Fiscalización, en relación con lo dispuesto por el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a) del Código electoral local; es decir, a las reglas para el manejo y comprobación de los recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, se había ubicado en la hipótesis prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII del código electoral local.

Sin embargo, lo que se planteó fue la indebida calificación de la falta y no que no se hubiera cometido la infracción y, tan es así, que desde el inicio del procedimiento de fiscalización fue el propio partido político el que evidenció el error en que había incurrido, las causas que lo motivaron y la forma en que fue corregido, lo cual si bien es cierto no implica que no se cometió la irregularidad, también lo es que, como se hizo valer en el recurso de apelación local, no se afectó ningún valor sustantivo en la materia.

- Que al no tomar en cuenta diversos argumentos que le fueron esgrimidos para evidenciar la inexistencia de una violación sustancial, devino incorrecta y limitada la apreciación del tribunal responsable, en cuanto a confirmar la calificación de la falta como grave ordinaria.

Al respecto, refiere que en diversos precedentes judiciales (por ejemplo, en el SUP-RAP-62/2005) se ha distinguido

entre faltas formales y sustanciales, siendo las primeras aquellas en las que no se acredita la afectación de los valores protegidos por la norma, sino únicamente su puesta en peligro, y dicha diferenciación lleva a sancionarlas con menor intensidad. Señala que en el precedente indicado, esta Sala Superior consideró como una violación formal lo relacionado con el manejo de cuentas bancarias, pues dicha situación no implica una afectación a valores sustanciales, tal y como aconteció en el caso.

Aduce que en el recurso de apelación se argumentó y acreditó que la falta cometida es de tipo formal y no se transgredieron de manera sustancial los principios de la función fiscalizadora, pero dichas aseveraciones no fueron tomadas en cuenta por el tribunal responsable.

- Que también se hizo valer que para llevar a cabo la individualización de la sanción, es necesario cumplir diversos pasos, siendo el primero de ellos el analizar la gravedad de la falta (atendiendo a la trascendencia de la norma violada, los efectos que produjo la transgresión y la magnitud de la afectación generada). Que asimismo, se adujo que todo acto susceptible de ser sancionado debía encontrarse previsto en alguna disposición, en atención al principio de tipicidad.

En dicho sentido, indica que el tribunal responsable no consideró que si bien existió la violación a una disposición

normativa, dicha situación no deriva, necesariamente, en una transgresión sustancial a los principios supuestamente violentados (legalidad, transparencia y rendición de cuentas), pues las normas violadas únicamente establecen una obligación que permite a las autoridades fiscalizadoras, de manera más sencilla, tener mayor control sobre el ejercicio del gasto pero, incluso de ser incumplidas las normas, no necesariamente ocasionan una afectación sustancial respecto de la necesidad de fiscalizar el origen y destino del gasto de los partidos políticos.

De esta manera, insiste en señalar que en el recurso de apelación hizo valer argumentos tendentes a evidenciar la indebida calificación de la falta, en razón de que se había incurrido en una violación formal y no sustancial, máxime que no habían sido vulnerados los principios de la función fiscalizadora, sin que dichos pronunciamientos fueran considerados por el tribunal responsable.

Por todo lo anterior, es que sostiene que la resolución impugnada no fue exhaustiva, pues no se establecieron los argumentos lógico jurídicos para evidenciar el por qué se calificó debidamente la falta y, por consecuencia, incurre en el vicio de incongruencia externa, puesto que no se atendió a la litis planteada.

II. Que sin ser exhaustivo y de manera limitada, el tribunal responsable determinó que se transgredieron sustancialmente

los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, lo cual es impreciso, por las siguientes razones:

- No se tomaron en consideración, de manera integral, las circunstancias y particularidades del caso, como lo es la gravedad de la conducta imputada, de ahí que el análisis sea incorrecto.
- El tribunal responsable omitió estudiar integralmente las consideraciones que fueron vertidas en el recurso de apelación, que hacían evidente que no se configuró una violación sustancial a los referidos principios, en virtud de que nunca se tuvo duda sobre el origen y destino de los recursos otorgados al partido político, pues aun cuando el gasto fue efectuado desde una cuenta diversa a la concentradora de las erogaciones de campaña, estaba plenamente identificada como propia del partido político y, en su momento, se aclaró que se había compensado la cantidad erróneamente erogada.

Que como se adujo en el recurso de apelación, en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos correspondiente, el Consejo General del Instituto electoral local tuvo por acreditadas las erogaciones realizadas y, tan es así, que no hubo sanción por el destino del gasto de campaña, lo que evidencia que la referida autoridad comprobó la correcta aplicación y comprobación de los recursos.

Así, aduce que hizo valer ante el tribunal responsable que los registros contables presentados demostraban el origen y destino de los gastos, y que fueron debidamente compensadas las erogaciones que por error se efectuaron de una cuenta diversa a la de la campaña, por lo que no hubo incertidumbre o imposibilidad de conocimiento respecto de la aplicación de montos y operaciones realizadas.

Que también se argumentó que al haberse comprobado de manera oportuna la legal aplicación de los recursos y las fechas de las respectivas operaciones, se rindió cuentas de manera legal y transparente, con la mayor apertura y colaboración con el ente fiscalizador, aclarando que las irregularidades detectadas ocurrieron por error o caso fortuito y no por mala fe. Por tanto, no se obstaculizó la adecuada fiscalización sino que, por el contrario, se realizaron acciones tendientes a comprobar, justificar y aclarar a detalle el origen y aplicación de los recursos.

También hizo valer que fue el propio partido político el que ante la detección de un error en el análisis general de la cuentas por parte de la autoridad fiscalizadora, reconoció y explicó detalladamente la discrepancia, justificando el correcto ejercicio del gasto y las circunstancias que provocaron el error formal. Así, si bien se determinó que se cometió dicho error y que, a la postre es lo único que sanciona el Instituto electoral local, lo cierto es que aparte de la detección de tal inconsistencia,

no fue necesario realizar ninguna actividad adicional por parte de la autoridad administrativa, puesto que el partido político presentó toda la información necesaria para justificar las inconsistencias.

Aduce que si se hubieran estudiado tales argumentos y tomado en consideración las circunstancias particulares del caso, el tribunal responsable habría arribado a la conclusión de que no existía una violación sustancial a los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, por lo que era un error calificar como ordinariamente grave la falta cometida.

Que como lo sostiene la responsable en la foja sesenta y ocho de la sentencia, el incumplimiento de las normas únicamente “puso en riesgo el bien jurídico tutelado”, por lo que no podía aseverarse que devenía en una afectación sustancial, como indebidamente concluyó.

De esta manera, sostiene que el tribunal responsable no analizó los argumentos que se hicieron valer para acreditar que se estaba en presencia de una violación de carácter formal, por lo que no pudo materializarse una afectación a los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas. Indica que de haberse estudiado los planteamientos, habrían llevado a la conclusión de que no existieron violaciones sustanciales, por lo que se habría recalificado la falta y se habría reconsiderado la sanción.

III. Que la sentencia impugnada no fue exhaustiva, pues se hicieron valer diversos argumentos tendientes a atenuar la calificativa de la falta, que no fueron consideradas por el tribunal responsable, el cual se limitó a establecer que se había impuesto correctamente la sanción, al tomarse en cuenta los elementos necesarios de conformidad con la normativa electoral y los criterios jurisprudenciales. De manera específica, el actor se queja de la falta de exhaustividad en torno a los siguientes planteamientos:

- Que para calificar las faltas, la autoridad debe ponderar el tipo de infracción; su singularidad; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la ausencia de intención dañosa y los valores jurídicos que, en su caso, se hubieran visto afectados.
- Que la falta cometida se sustenta en la norma inferior del marco jurídico en materia de fiscalización del Estado de Jalisco, pues se transgredió una disposición reglamentaria y, en dicho tenor, la calificación de la conducta como grave ordinaria fue incorrecta.
- Que las conductas que dieron origen a la sanción constituyen actos culposos, al tratarse de circunstancias que devinieron de un error humano o una causa de fuerza mayor que fueron debidamente aclarados y acreditados, lo que las hace distintas a las conductas ilícitas, las cuales se llevan a cabo con el ánimo de ocultar y no dejar evidencia de su realización.

- Que respecto a la disposición violada (artículo 447, párrafo 1, fracción XII del código electoral local) únicamente se imputa uno de los supuestos, relativo al incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, de tal forma que se dio un incumplimiento respecto del manejo de cuentas y no en cuanto a la comprobación o entrega de información.

IV. Que en razón de su falta de exhaustividad, aunado a la insuficiente fundamentación y motivación, es ilegal la sentencia impugnada, pues el partido político no vulneró sustancialmente los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas en la función fiscalizadora y, por tanto, la calificación de la falta como ordinariamente grave no es acorde con las irregularidades detectadas, de ahí que también sea contraria a derecho la sanción impuesta.

El partido político actor refiere que los agravios en cuestión se esgrimen respecto de las dos sanciones que le fueron impuestas por el órgano administrativo electoral local.

La **pretensión** del actor es que se dejen sin efectos la falta imputada y la sanción impuesta, ordenándose el reintegro del importe que, hasta la fecha, haya sido reducido de las ministraciones que le corresponden, con motivo de la sanción.

Sin embargo, también pretende la recalificación de la falta y, en dicho sentido, pide que se reconsidere la sanción impuesta.

Como es posible advertir, los motivos de inconformidad están estrechamente relacionados entre sí.

En esencia, el partido político actor aduce una falta de exhaustividad en la sentencia impugnada, en razón de que no se tomaron en consideración diversos planteamientos que hizo valer para demostrar que la calificación de la falta por parte del Instituto electoral local fue incorrecta, en tanto que no se vulneraron sustancialmente los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas en la función fiscalizadora.

En concepto del actor, la falta de exhaustividad deriva en una violación al principio de congruencia externa, pues no se habría resuelto lo planteado en la demanda y, en última instancia, tal situación generó que el análisis efectuado fuera incorrecto.

Dada la interrelación de los planteamientos hechos valer, serán analizados de manera conjunta.⁴

Son **infundados** los agravios esgrimidos porque, contrariamente a lo que aduce el partido político actor, la resolución impugnada no violó los principios de exhaustividad y

⁴ Resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 4/2000, aprobada por esta Sala Superior con el rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

congruencia, ni implicó un incorrecto análisis de los planteamientos hechos valer.

En la sentencia impugnada, la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco procedió de la siguiente manera:

- En primer término, estableció que la litis del recurso de apelación consistía en determinar si la resolución administrativa impugnada era violatoria del principio de legalidad y si con su emisión, se habían conculcado los derechos que, en favor del Partido Revolucionario Institucional, consagran la Constitución y el código electoral del Estado de Jalisco.
- Indicó que estudiaría los agravios hechos valer, vinculándolos con los hechos y puntos de derecho controvertidos, tomando en consideración el análisis y valoración de las pruebas que obraban en autos.
- Establecido lo anterior, procedió a sintetizar los agravios planteados, en dos apartados.

En el primero, explicó que el actor se quejaba de la incorrecta calificación de la falta, puesto que a su juicio había cometido una violación de carácter formal y no sustantiva, en atención a la finalidad y jerarquía de la norma implicada, aunado a que no se habían transgredido

los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, ni se había obstaculizado la función de fiscalización, pues en todo momento se encontraron debidamente acreditados los gastos del partido político, y fueron subsanados los errores u omisiones acaecidos al rendir los informes correspondientes. Como consecuencia, aducía una sanción desproporcionada.

En un segundo apartado, refirió que el actor se inconformaba con la indebida graduación de la sanción, bajo el entendido de que no se habían tomado en cuenta todos los elementos necesarios. Es decir, a juicio del partido político no se habían considerado las circunstancias del caso, el hecho de que las conductas se cometieron sin dolo o intencionalidad, que no existía reincidencia y que los registros contables demostraban el origen y destino de los gastos efectuados, así como que la obligación incumplida era de índole reglamentaria, por lo que la falta debió calificarse como levísima y ser sancionada con una amonestación. El tribunal responsable explicó que, por todo lo anterior, el actor aducía una falta de fundamentación y motivación, así como una vulneración a los principios de exhaustividad y legalidad.

- Indicó que analizaría los agravios planteados, respecto de las dos sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional.

- Posteriormente, realizó un estudio del marco jurídico aplicable al asunto.
- Efectuado lo anterior, procedió al análisis conjunto de los agravios esgrimidos, precisando que el partido no negaba la existencia de las conductas infractoras, sino que se inconformaba con la calificación de la falta y la individualización de la sanción, por lo que procedería a analizar los argumentos vertidos por la autoridad administrativa, “a partir de la calificación de la falta”, para lo cual llevó a cabo un análisis descriptivo de tales consideraciones, a partir del apartado correspondiente.
- El tribunal responsable señaló que del análisis de la resolución combatida se advertía, que previo a la imposición de las sanciones, la autoridad administrativa tuvo por acreditada la existencia de la infracción y su imputación. Asimismo, que para imponer la sanción había llevado a cabo la calificación de la falta, determinando después la clase de sanción que legalmente correspondía imponer, graduándola.
- Así, concluyó que los agravios esgrimidos eran infundados, por las siguientes razones:
 - Era erróneo que la autoridad responsable hubiera efectuado una incorrecta calificación de la falta pues, contrariamente a lo aducido por el partido político, la

violación no fue de tipo formal sino sustancial, al haberse transgredido diversas disposiciones del Código electoral local (artículo 447, párrafo 1, fracción XII) y del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco, al incumplirse las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, por lo que no se estaba frente a la violación de una disposición reglamentaria.

- La falta era grave ordinaria, porque se trataba de una infracción por omisión, con especial relevancia y trascendencia de las normas violadas, las cuales tienen como fin otorgar certeza sobre los ingresos y egresos destinados a las campañas políticas, a través de un adecuado manejo de las cuentas bancarias correspondientes.

- Toda vez que estaba acreditado que el Partido Revolucionario Institucional había realizado erogaciones para gastos de campaña, desde cuentas distintas a las aperturadas para tal fin, había incumplido con las reglas referidas y, en consecuencia, se había ubicado en el supuesto de infracción previsto por la norma.

- Era infundado que no se hubieran transgredido los valores protegidos por la norma, pues contrariamente a lo aducido, con la comisión de las faltas se habían violado el Código electoral local y el Reglamento de Fiscalización correspondiente, violentándose los principios de legalidad, rendición de cuentas y transparencia, pues se había visto afectado el objetivo de otorgar certeza a las autoridades fiscalizadoras, respecto de los montos, fechas y origen de las operaciones realizadas, en razón de que las normas en cuestión garantizan y privilegian el manejo adecuado y transparente de los recursos económicos partidistas, a través del adecuado manejo de cuentas bancarias, de tal forma que su incumplimiento puso en riesgo el bien jurídico tutelado.
- Había sido acertado lo sostenido por la autoridad administrativa sancionadora, al afirmar que se había obstaculizado la adecuada fiscalización, generándose incertidumbre, aunado a que se había incrementado considerablemente la actividad de la Unidad de Fiscalización y los costos del proceso, al obligarla a realizar acciones y diligencias adicionales, vulnerando sustantivamente los bienes jurídicos protegidos y produciendo un resultado lesivo de carácter significativo al desarrollo democrático del Estado.

- Si bien el actor aducía haber coadyuvado con la autoridad fiscalizadora y que se habían satisfecho los requerimientos formulados, subsanándose los errores, las observaciones que fueron realizadas al partido político no se consideraron subsanadas por la autoridad fiscalizadora.

- En cuanto al agravio relativo a la indebida graduación de la sanción, bajo el argumento de que no se habían tomado en consideración las circunstancias del caso y las atenuantes, no le asistía la razón al partido político actor, pues la autoridad administrativa sí había considerado tales elementos, haciéndose cargo del tipo de infracción cometida; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la intencionalidad de las conductas; la trascendencia de las normas transgredidas; los intereses o valores jurídicos tutelados y los daños que a los mismos pudieron haberse producido; la singularidad o pluralidad de las conductas; las atenuantes del caso y, finalmente, la situación socioeconómica del sujeto infractor.

Explicó cómo la autoridad administrativa consideró tales elementos y razonó que la sanción que cumplía con el objetivo persuasivo o inhibitorio era la reducción de las ministraciones mensuales otorgadas al partido político, por lo que era inconcuso que el proceso de imposición de la sanción sí había cumplido con los

parámetros legales y jurisprudenciales aplicables, de ahí que era infundado que la autoridad administrativa no se hubiera atendido a los mismos.

- Por las razones expuestas, declaró infundado el planteamiento por el que se adujo que la sanción era desproporcionada, bajo el entendido de que se había violentado una disposición reglamentaria.
- En tal virtud, el tribunal responsable concluyó que las sanciones no eran excesivas o desproporcionadas, por lo que confirmó el acto impugnado.

En razón de lo anterior, es infundado que el tribunal responsable hubiera dejado de atender los planteamientos que se hicieron valer en torno a la indebida calificación de la falta, pues sí se pronunció, de manera específica, en torno a si la misma era formal o sustancial, y explicó por qué, a su juicio, se había producido una vulneración a los principios que rigen la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Por tanto, no asiste la razón al actor cuando aduce una falta de exhaustividad en la sentencia y, como consecuencia, una incongruencia externa en la misma, más allá de lo correcto o incorrecto de las consideraciones del tribunal responsable.

En efecto, no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional, cuando aduce que incongruentemente el tribunal centró la litis “a partir de la calificación de la falta” pues, como

ya se evidenció, su estudio sí abarcó tal cuestión, pronunciándose expresamente en cuanto a si la violación había sido formal o sustantiva, concluyendo que había sido correcta la determinación de la autoridad administrativa electoral local, por lo que no hubo omisión de análisis al respecto.

En dicho sentido, si bien el partido político actor aduce que fue incorrecta y limitada la apreciación del tribunal responsable, al confirmar la calificación de la falta como grave ordinaria, y centra su argumento en el hecho de que no se tomaron en consideración sus argumentos para evidenciar que la violación había sido de tipo formal y no sustantiva, es inconcuso que su planteamiento se sostiene en una premisa equivocada, de ahí que sean infundados los conceptos de agravio, no obstante insista en manifestar que no se transgredieron los principios de la función fiscalizadora y que la violación fue de tipo formal.

Por tanto, no le asiste la razón al partido político actor cuando manifiesta que el tribunal responsable no estableció los argumentos lógico jurídicos que evidenciaran el por qué se calificaron debidamente las faltas en cuestión, pues al respecto el órgano judicial indicó, en síntesis, que la falta era grave ordinaria porque se trataba de una infracción por omisión, con especial relevancia y trascendencia de las normas violadas, las cuales tienen como fin otorgar certeza sobre los ingresos y egresos destinados a las campañas políticas, a través de un adecuado manejo de las cuentas bancarias correspondientes.

Además, indicó que con la comisión de las faltas sí se habían transgredido los valores protegidos por la norma, violentándose los principios de legalidad, rendición de cuentas y transparencia, pues se había visto afectado el objetivo de otorgar certeza a las autoridades fiscalizadoras, respecto de los montos, fechas y origen de las operaciones realizadas, en razón de que las normas en cuestión garantizan y privilegian el manejo adecuado y transparente de los recursos económicos partidistas, a través del adecuado manejo de cuentas bancarias.

Aunado a lo anterior, refirió que se había obstaculizado la adecuada fiscalización, generándose incertidumbre, aunado a que se había incrementado considerablemente la actividad de la Unidad de Fiscalización y los costos del proceso, al obligarla a realizar acciones y diligencias adicionales, vulnerando sustantivamente los bienes jurídicos protegidos y produciendo un resultado lesivo de carácter significativo al desarrollo democrático del Estado.

Ahora bien, lo infundado del planteamiento relativo a la supuesta falta de exhaustividad, deriva de que el partido político no precisa cuáles fueron los planteamientos cuyo estudio se omitió por el tribunal responsable, sino que se limita a reiterar las razones por las que, en su concepto, los principios que rigen el sistema de fiscalización no se vieron vulnerados, es decir: que en su concepto nunca se tuvo duda sobre el origen y destino de los recursos; que se aclararon los errores encontrados en el proceso de fiscalización; que no se le

sancionó con motivo de un incorrecto destino del gasto; que se demostró que las erogaciones incorrectas habían sido compensadas y que al haberse rendido cuentas de manera legal y transparente, con la mayor apertura y colaboración, no se obstaculizó la labor de fiscalización, aunado a que fue el partido político el que ante la detección de los errores en el manejo de las cuentas, reconoció y explicó la discrepancia, justificando el gasto y los errores cometidos.

Es decir, en momento alguno el actor contradice las razones torales que sostuvo el tribunal para emitir su determinación, sino que únicamente se mantiene en su posición, reiterando las razones que expuso en la instancia primigenia, bajo el argumento de que las mismas no fueron tomadas en consideración por el tribunal responsable.

Es de advertir que si bien el partido político indica que, a foja sesenta y ocho de la sentencia impugnada, el tribunal responsable indicó que el incumplimiento de las normas había puesto en peligro el bien jurídico tutelado, lo cual evidencia que la afectación no fue sustantiva sino formal, tal situación no es razón suficiente para revocar la determinación impugnada, porque con tal planteamiento no se controvierten, en su conjunto, las razones torales que ya fueron expresadas y que dan sustento a la sentencia que se impugna.

En cuanto a la individualización de la sanción, tampoco le asiste la razón al partido político actor cuando aduce una falta de exhaustividad en la sentencia, pues se limita a reiterar que se

debió ponderar el tipo de infracción; su singularidad; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la falta de dolo y el perjuicio a los valores jurídicos protegidos, cuestiones que, como ya fue referido, sí fueron objeto de análisis por el tribunal responsable.

En consecuencia, es infundado que la sentencia impugnada violara los principios de exhaustividad y congruencia, o que no hubiera resuelto la litis efectivamente planteada, así como que en razón de no considerarse determinados argumentos o circunstancias del caso concreto, el análisis deviniera incorrecto, pues tales planteamientos se sostienen en una premisa equivocada.

Por tanto, ante lo infundado de los planteamientos hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

El partido político actor solicitó en su demanda que, de asistirle la razón en cuanto a la falta de exhaustividad en la sentencia impugnada, esta Sala Superior resolviera en plenitud de jurisdicción. Tal planteamiento es improcedente, dado que se han estimado infundados sus agravios en torno a la falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al partido político actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA